



# Proyecto de Ley

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...**

Sancionan con fuerza de Ley

## **ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

**Artículo 1°:** Modificase el artículo 23° de la Ley N° 20.628 que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 23: Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:*

*a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete (\$ 51.967), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.*

*b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete (\$ 51.967), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:*

*1. Pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 48.447) por el cónyuge.*

*2. Pesos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y dos (\$ 24.432) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.*

*La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.*

*c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:*

*1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.*



*Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.*

*2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.*

*La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.*

*La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.*

*La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, a los fines de que los agentes de retención dividan el Sueldo Anual Complementario por doce (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.*

*Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%).*

*Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a seis (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.*



Los montos previstos en este artículo se ajustarán trimestralmente, los días 1 de Enero, 1 de Abril, 1 de Julio y 1 de Octubre, a partir del año fiscal 2019 inclusive, por el coeficiente que surja de la variación trimestral de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIOTE), o del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora el INDEC, el que sea mayor. A los efectos del cálculo, se utilizará la variación del índice indicado operada en el trimestre que finaliza el anteúltimo mes anterior al del ajuste respectivo.”

**Artículo 2°:** Modificase el artículo 90° de la Ley N° 20.628 que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Art. 90 - Las personas humanas y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:**

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

Los montos previstos en este artículo se ajustarán trimestralmente, los días 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre, a partir del año fiscal 2019 inclusive, por el coeficiente que surja de la variación trimestral de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIOTE), o del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora el INDEC, el que sea mayor. A los efectos del cálculo, se utilizará la variación del índice indicado operada en el trimestre que finaliza el anteúltimo mes anterior al del ajuste respectivo.

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).



*Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso z) del artículo 20, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.*

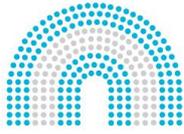
*La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las modalidades de liquidación correspondientes a lo indicado en el párrafo precedente.”*

**Artículo**

**3°:**

**De**

**Forma**



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proceso inflacionario que vive nuestra economía impacta también sobre las normas tributarias diseñadas para un contexto con índices de precios nulos o bajos.

La persistencia de la inflación y sus efectos en precios y salarios hace que los valores que el legislador pensó y materializó en la última modificación de la ley del Impuesto a las Ganancias, así como la actualización asociada, hayan perdido vigencia, generando consecuencias no deseadas.

Lo vertiginoso de la inflación, hace que, aunque en menor medida, también se modifiquen los salarios de tal manera que el mecanismo anual elegido por el legislador y establecido en la ley N° 27.430 es inadecuado para abarcar tal fenómeno económico dado la velocidad del mismo.

Es así que la no adecuación de los valores de Mínimo no imponible y las Deducciones establecidas por el Artículo 23° del texto Ordenado de la ley, combinado con idéntico problema en la actualización de las escalas determinadas por el Artículo 90° del mismo cuerpo legal, hacen generen como consecuencia que miles de trabajadores en relación de dependencia pasen a tributar, cuando el legislador no quiso explícitamente que tuvieran carácter de contribuyentes del citado tributo, estableciendo en su momento valores, escalas, y actualizaciones diseñados para excluirlos de tal condición; o se vean alcanzados por una tasa mayor cuando esa no fue la voluntad del legislador.

Es por todo ello que se hace necesario, para mantener el espíritu de la ley N° 27.430, incorporar un mecanismo que modifique adecuadamente las magnitudes mencionadas que determinan el cálculo de la base imponible del Impuesto, su tasa, y la condición de contribuyente.

A tal fin, proponemos que se adopte una adecuación trimestral de los valores correspondientes estableciendo esa adecuación para los días 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año, utilizando como índice el RIPTE o el IPC el que sea mayor, a fin de perfeccionar la actualización deseada, y minimizar consecuencias no buscadas.

En el proyecto también se establece que en cada fecha mencionada se utilizara la variación del índice correspondiente, operada en el trimestre que finaliza dos meses antes, a fin de contar con los índices elaborados y ya publicados entonces por el del Ministerio de Trabajo en el caso del RIPTE y por el INDEC en el caso del IPC.

Por esos motivos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.